

PODER JUDICIAL

Reg. N°442 Folio N°971/973

En la ciudad de Pergamino, Provincia de Buenos Aires, a los 5 días del mes de julio de 2021, reunidos en Acuerdo los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Pergamino, para pronunciar resolución en el **incidente Nº 6556** caratulados "CHADE, David Leonel s/Amenazas. Amenazas Agravadas y Daño - IPP Nº 8579/19", de trámite por ante el Juzgado de Garantías Nº 3 departamental y practicado que fue en su oportunidad el sorteo de ley, resultó que en la votación a efectuarse debía ser observado el orden siguiente: **Dres. María Gabriela JURE, Martín Miguel MORALES y Mónica GURIDI.**-

ANTECEDENTES

Arriba la incidencia a esta Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por los Sres Defensores particulares, Dres. LUCAS IGNACIO WALTER y FELIPE MANUEL VILLALBA, respecto de la resolución dictada por el Titular del Juzgado de Garantías Nº 3 de este Departamento Judicial, con fecha 10/06/21.-

Se agravian los recurrentes en la inteligencia que el decisorio puesto en crisis, resolvió "...Que, atento lo expuesto anteriormente, y teniendo en cuenta la fecha en que se celebró la audiencia en los términos del Art. 308 del C.P.P (04-08-2020), y las prórrogas dispuestas por la Sra. Agente Fiscal a fs. 225 y fs. 262, los plazos de la presente investigación no se encuentra vencidos (Art. 282 del C.P.P) ..." y "... que el nuevo llamamiento a audiencia en los términos del Art. 308 del C.P.P. del imputado deviene justificado atento el problema técnico suscitado respecto al archivo de la audiencia celebrada en fecha 04/08/2020 ...".-

Alegan que el artículo citado por el propio Juez establece que los dos meses que restan y solicita la Sra. Agente Fiscal, deben estar



PODER JUDICIAL

fundamentados en "... casos excepcionales debidamente justificados por su gravedad o difícil investigación ...".-

Denuncian que el magistrado no ha especificado que entiende por gravedad o difícil investigación, máxime cuando de la lectura del informe emanado por parte del Ministerio Público se desprende que únicamente se "perdió" y/o "no consta" el video con la declaración de su defendido y que fue advertido una semana antes del fenecimiento del plazo.-

Citan jurisprudencia que afirma, "... la razonabilidad en el tiempo de duración del proceso debe estar afectada únicamente por las dificultades específicas de la causa y, en su caso, por las propias del órgano jurisdiccional, pero sin que estas últimas afecten los intereses de quien, privado de su libertad, espera la definición de su situación ..." (Cámara de Apelación y Garantías de Morón, Sala 2°, causa N° 14.587).-

Afirman que el mal obrar del Ministerio Público, y que el A quo justifica, no puede ser utilizado para perjudicar al Sr. Chade, máxime cuando este ya declaró con la presencia del mismo.-

Asimismo refieren que el juzgador ha minimizado lo acaecido en autos.-

Sostienen que no se trata de un simple "problema técnico suscitado" sino del acto de mayor importancia en lo referido a la defensa técnica del imputado, esto es, sus palabras y/o términos en lo que hace a su derecho a expresarse.-

Alegan que en el caso también está en cuestionamiento el derecho de su asistido a ser juzgados en "tiempo razonable".-

Que dicho derecho encuentra raigambre en el Art. 15 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires cuando dispone, "... las causas deberán decidirse en un tiempo razonable ...", o el Art. 2 del C.P.P. "...Duración del proceso.- Toda persona sometida a proceso tendrá derecho a ser juzgada en un tiempo razonable y sin dilaciones indebidas. El retardo



PODER JUDICIAL

en dictar sentencia o las dilaciones indebidas, cuando sean reiteradas, constituyen falta grave ...".-

Informan que su defendido declaro hace mas de 10 meses y así consta en el acta donde el Juez Garante estuvo presente.-

Afirman que por un grosero error del Ministerio Público no se puede intentar subsanar y llevar a cabo un acto que, a rigor del tiempo que ha pasado, es imposible que el Sr. Chade recuerde lo dicho anteriormente con la consecuente pérdida de la evacuación de prueba que rige el Art. 318 del C.P.P.-

Finalmente requieren de la Excma. Cámara se revoque la resolucion y se les corra el traslado solicitado.-

Hallándose las actuaciones en estado de resolver, se decidió planear y votar las siguientes

CUESTIONES:

I ¿Es admisible el recurso impetrado?

Il ¿Se ajusta a derecho la resolución dictada?

III ¿Que pronunciamiento corresponde dictar?

A la **PRIMERA CUESTION** la Sra. Jueza, María Gabriela JURE dijo:

Luego de analizar detenidamente las constancias que exhibe la causa, debo adelantar que propondré el acuerdo declarar inadmisible el recurso de apelación articulado por Los Dres. Lucas Walter y Felipe Villalba.-

En dicha dirección advierto que, si bien los recurrentes dedujeron en tiempo y forma el libelo impugnativo; el mismo se interpuso contra una resolución que trata la prórroga de los plazos de la investigación penal preparatoria y la citación a prestar declaración al imputado, respecto de las cuales las norma procesales correspondientes (art.282 y 308 del C.P.P.) no habilitan la vía recursiva, ni se advierte gravamen irreparable (art. 439 C.P.P.).-



PODER JUDICIAL

Doy las razones de ello. Conforme surge de las actuaciones la Fiscal a cargo de la investigación advirtió que el soporte informático de la audiencia a tenor del art.308 del C.P.P., celebrada mediante el sistema de video llamada, en cumplimiento de los protocolos establecidos con motivo de la pandemia provocada por el COVID-19, habría desaparecido o no se halla disponible por falencias técnicas.-

Dicho error motivó que la Sra. Fiscal decidiera prorrogar la I.P.P. por el lapso de dos meses y convocar nuevamente al imputado a prestar la declaración que hace a su derecho de Defensa.-

Tal como lo señala el magistrado en la resolución impugnada, acorde lo normado por el art. 282 del CPP, aún no habían fenecido los plazos previstos por la norma al efecto.-

Cabe señalar aquí que, aún cuando se hubieran incumplido los mismos, el propio código de rito prevé el reemplazo del Fiscal a cargo y la disposición de una nueva prórroga (art. 283 del C.P.P.).-

En punto a la falta de motivación para disponer la prorroga, esgrimida por los recurrentes en razón de que la causa no es compleja ni advierten gravedad, cabe señalar que la aludida pérdida del sostén en audio de la declaración prestada por el imputado, constituye una causa grave y excepcional que amerita la prolongación del proceso a los efectos de reproducirla.-

Surge entonces sin hesitación alguna que el principal acto de defensa de quien se encuentra acusado de la comisión de un delito, reviste entidad suficiente para justificar la prorroga cuestionada y, contrariamente a lo sostenido por la defensa, tiene por objeto asegurar el Debido Proceso y la Defensa en Juicio.-

En cuanto al derecho de ser juzgado en plazo razonable al que refieren los apelantes, no deja de ser una mera afirmación dogmática, sin sustento en las constancias de la causa.-



PODER JUDICIAL

De allí que conforme surge de autos, no se ha demostrado la existencia de gravamen irreparable a consecuencia de lo cual, no se encuentra habilitada la vía recursiva.-

Por ello debe declararse inadmisible la impugnación incoada.-

Rigen arts. 421, 439, 441, 442 y ccs. del CPP.-

A la misma cuestión , los Sres. Jueces, Dres. Martín Miguel MORALES y Mónica GURIDI, adhieren por sus fundamentos al voto de la colega preopinante, y votan en igual sentido.-

A la **SEGUNDA CUESTION**, la Sra. Jueza, María Gabriela JURE, dijo:

Conforme ha quedado resuelta la cuestión precedente, no corresponde el tratamiento de la presente.-

Así lo voto.-

A la misma cuestión, los Sres. Jueces, Dres. Martín Miguel MORALES y Mónica GURIDI, adhieren por sus fundamentos al voto de la colega preopinante, y votan en igual sentido.-

A la **TERCERA CUESTION**, la Sra. Jueza, María Gabriela JURE, dijo:

Atento como ha sido resuelta la primer cuestión, propongo al acuerdo **declarar inadmisible el recurso articulado** (arts. 421, 439, 441, 442 y ccs. del CPP).-

Asi lo voto.-

A la misma cuestión, los Sres. Jueces Dres. Martín Miguel MORALES y Mónica GURIDI adhieren por sus fundamentos al voto de la colega preopinante, y votan en igual sentido.-

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

RESOLUCION





PODER JUDICIAL

I. Declarar **inadmisible** el remedio impugnativo articulado por los Sres Defensores particulares contra la resolución dictada por el Sr. Juez de Garantías, Dr. Ayestaran, en cuanto tiene presente la prórroga de la presente investigación preparatoria N° 8579/19 por el término de dos (02) meses dispuesta por la Sra. Agente Fiscal interviniente Dra. Karina Pollice a fs. 262/vta. y la nueva audiencia en los términos del Art. 308 del C.P.P fijada para el día 10/06/21.-

Rigen arts. 421, 439, 441, 442 y ccs. del CPP.-Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.-

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 05/07/2021 13:03:52 - JURE Maria Gabriela - JUEZ

Funcionario Firmante: 05/07/2021 13:04:47 - GURIDI Monica Flora - JUEZ

Funcionario Firmante: 05/07/2021 13:09:46 - MORALES Martin Miguel -

JUEZ

Funcionario Firmante: 05/07/2021 13:13:56 - Horacio Daniel Annan -

SECRETARIO DE CÁMARA



227202091000913332

CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL PERGAMINO
NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS